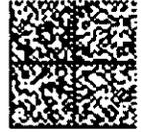




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00005 DE 12 DE ENERO DE 2022

ID 130234

Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **28 de junio de 2021** emitió el acto administrativo número "RV 02001" «**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 130234**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06173**, solicito al señor (a) **LILIANA VASQUEZ VASQUEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO RESIDE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 24 días del mes de enero de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico directora territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 02001 DE 28 de junio de 2021 en SEIS (6) folios
Copia: N/A
Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 130234.



CO-SC-CER07162



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. En la fecha se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días (24, 25, 26 27 y 28 de enero de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER15762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202105086
Fecha: 5 de noviembre de 2021 04:32:45 PM
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali
Destino: LILIANA VASQUEZ VASQUEZ

DTVC2-202105086

URT-DTVC-06173

Santiago de Cali,

Señor (a)
LILIANA VASQUEZ VASQUEZ
FINCA CAROCITO - VEREDA SANTA MARIA MUNICIPIO Maní
Casanare

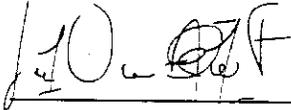
Referencia: Citación para notificación personal ID 130234

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 02001 del 28 de junio de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyecto: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 130234

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 Cali, -
Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondertierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

El usuario dejó expresamente

SEI MPAK COR Cali Ord

472

1034

020

130234

El usuario dejó expresamente

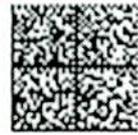
El usuario dejó expresamente

17/12/21 15:37

svc1.sipost.coltrazawebvip2/frml1



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. **130234**, presentada por la señora **LILIANA VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.239.437**, en relación con sus derechos sobre el predio rural denominado “La Ilusión” el cual se encuentra ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento El Villar, municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca y se Identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 375-21098 y código predial No 00-00-0001-0041-0-00.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 00849 de 25 de julio de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. ANTECEDENTES

2. Hechos Narrados

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que el conyugue de la solicitante señor Bismar Evelio Sánchez Giraldo por medio de la escritura pública 773 de 13 de abril de 2010, adquirió la propiedad predio rural denominado "La Ilusión" el cual se encuentra ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento El Villar, municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 375-21098 y código predial No 00-00-0001-0041-0-00, el cual era usado como vivienda familiar y explotado económicamente.
- Que en el año 2012 fueron extorsionados por un grupo armado al margen de la ley denominado La Cordillera y en vista de que no pudieron pagar el dinero solicitado resolvieron desplazarse en diciembre de ese año.

3. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

3.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Liliana Vasquez Vasquez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Bismar Evelio Sanchez Giraldo.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor Vanesa Vasquez Vasquez
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor Santiago Barón Vasquez.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor Sofia Sanchez Vasquez.
- Fotocopia de la escritura pública No 773 del 13 de abril de 2010.

3.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Acta de localización predial realizada por el Área Catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad 21 de mayo de 2018.
- Consulta aplicativo IGAC respecto de la información catastral del predio solicitado en restitución.
- Consulta del aplicativo VUR respecto del folio 375-21098.
- Consulta aplicativo VIVANTO teniendo como criterio de búsqueda la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Respuesta secretaría de Gobierno del municipio de Ansermanuevo de fecha 09 de junio de 2021.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso fijado el día **18 de junio de 2021**, se informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **LILIANA VASQUEZ VASQUEZ** no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

4.1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

Referente a los requisitos para ser titular del derecho a la restitución y consecuente inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De la citada norma se extrae que uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, exige que se haya presentado un abandono o despojo con ocasión del conflicto armado interno.

Al respecto el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

4.2 La calidad de víctima y delincuencia común.

Respecto de la citada normatividad, vale la pena destacar que la misma fue concebida para hacer frente a la grave situación de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado en nuestro País. Por lo tanto, en dicha disposición se establecieron ciertas medidas de reparación, como la restitución, que fue dispuesta como la medida preferente de la reparación integral.

Ahora bien, es importante precisar que bajo el mencionado artículo 3 se estableció quienes son víctimas, se indicó también los casos en los que no ostenta esa calidad para los efectos de dicha Ley.

Dentro de las circunstancias que la referida Ley determinó que una persona no podría considerarse víctima para efectos de las medidas de reparación que establece la misma, se encuentra haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común (párrafo 3 del artículo 3 ibídem).

Bajo este marco normativo, para ser titular del derecho a la restitución se deben reunir los requisitos de los artículos 3 y 75 ídem y por ende los solicitantes no deben encontrarse en alguno de los eventos que impiden considerar a una persona como víctima para efectos de las medidas de reparación establecidas en la Ley 1448 de 2011, por ejemplo: haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Al respecto, y frente a los daños ocasionados por la delincuencia común, mediante la sentencia C-253 A de 2012, la Corte Constitucional dispuso que:

“(…) la fijación del concepto de delincuencia común, debe hacerse por oposición a la definición de víctimas que, para efectos operativos, se hace en el primer inciso del artículo 3°, no solo porque la expresión acusada es un desarrollo normativo que hace parte del mismo artículo, sino, además, porque hay una remisión expresa a dicha definición, en la medida en que la referida exclusión se hace (...) para efectos de la definición contenida en el presente artículo.”

De acuerdo con esa definición la Ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que “individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la Ley, expresado en el artículo 1°, en los siguientes términos: *“La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*

Bajo esa misma línea, esa Alta Corporación precisó que, por delincuencia común debía entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los elementos consignados en la cita anterior, esto es, que los daños sufridos no hubiesen sido ocasionados directa o indirectamente por el conflicto armado interno.

La Corte Constitucional también ha señalado que la jurisprudencia internacional ha proporcionado **elementos para determinar la existencia de un nexo entre un hecho y el conflicto armado interno**, tales como **I)** La calidad de combatiente del perpetrador; **II)** La calidad de no combatiente de la víctima; **iii)** el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto y **iv)** el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes.

4.3 Nexos causal.

El análisis de la existencia del nexo causal entre los hechos demostrados en el proceso judicial ha sido abordado por la doctrina y jurisprudencia constitucional, civil, penal y contencioso administrativa, para efectos de dar cuenta de la responsabilidad o participación de un sujeto por ocurrencia de un hecho dañoso.

Ha sido la doctrina, sin embargo, la que ha advertido sobre las dificultades para lograr criterios uniformes en el análisis de la causalidad, lo cual ha sido puesto de presente por autores como Rojas y Mojica ya que *“por sencillo que pareciera, en principio, adelantar el análisis de causalidad, lo cierto es que las ciencias jurídicas están aún lejos de encontrar una teoría que responda satisfactoriamente tales interrogantes”*.

Similar situación sucede en materia de restitución de tierras, donde resulta intrincado ubicar teorías a partir de las cuales la causalidad pueda explicarse (teoría de equivalencia de las condiciones, de la causa próxima, de la causa eficiente, de la causalidad adecuada o de la responsabilidad objetiva, entre otras), ya que, por su objeto y naturaleza, no se trata de un proceso donde se determine o predomine la responsabilidad de un agente generador del daño. Así, por ejemplo, el nexo causal como criterio de valoración de la conexidad entre la pérdida del vínculo jurídico y/o material con un inmueble y los hechos victimizantes padecidos, se produce con independencia de la responsabilidad penal de quienes los causaron.

Así las cosas, es importante precisar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 señala que son víctimas, aquellas personas que hayan sufrido daños individuales o colectivos por hechos que hayan sucedido desde el primero de enero de 1985, *“como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o*



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Con el propósito de dar alcance a la valoración del nexo causal es pertinente remitirse a la noción propuesta por el Derecho Internacional Humanitario sobre conflictos armados no internacionales (también denominados conflictos armados internos).

De acuerdo con Sylvan Vite, estos conflictos se refieren a aquellas situaciones de violencia que tienen lugar, en el territorio de un Estado, relacionadas con enfrentamientos en los cuales, al menos una de las partes involucradas es un actor (grupo armado) no gubernamental.

Bajo esa óptica, el artículo 3 común a los cuatro protocolos de Ginebra considera que este tipo de conflictos deben distinguirse de otras formas de violencia a las cuales se les aplica el derecho internacional humanitario, verbigracia, situaciones de disturbios internos, tensiones, actos aislados, esporádicos o de similar naturaleza.

De ahí que el umbral de intensidad y de acuerdo con lo señalado por tribunales de justicia internacional, debe tener el carácter de violencia armada prolongada en el tiempo, es decir, la condición para que sea catalogado como conflicto armado de acuerdo con el derecho internacional humanitario debe cumplir con dos criterios fundamentales: La intensidad de la violencia y la organización de las partes.

Empero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en interpretación de los postulados de la Ley 1448 de 2011, analizó la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado”, así en sentencia C – 781 de 2012 razonó de la siguiente manera:

“la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de preciosos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, si no que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en todo caso concreto se evalúe el contexto en que se producen roles acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia, Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle, manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

“La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”.
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si un caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho victimizante y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo material con el predio, que lo lleve acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

Referente a la expresión, “conflicto armado interno”, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente: Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, en sentencia proferida dentro del expediente No 70001312100220120008900, ha conceptuado lo siguiente:

“En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armada, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentada. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas”. (Negrilla por fuera del texto).

Finalmente, resulta pertinente mencionar que existe una diferencia entre migración y desplazamiento forzado, referente a la cual la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali dentro de la sentencia con radicado 761113121001201600008-01 de 6 de junio de 2018, al decidir un caso indicó:

“Mal podría decirse que el accionante experimentó un desplazamiento forzado de su tierra cuando decidió irse para el Tolima “a trabajar por allá”, tras sentirse amenazado por la insistencia de ENRIQUE ARIAS VARELA a efectos de que le vendiera el predio, por cuanto de haber sido así no podría asumirse que lo fue por razón del conflicto armado en la medida en que, se itera, no logró demostrarse la vinculación de ARIAS VARELA a organización de la citada naturaleza, además de que en el inmueble permanecieron la esposa e hijos (manifestó que eran 14 en total) de FLOREZ SILVA, con quienes salió una vez vendió el fundo”

En síntesis, la consecuente no inscripción analizada, implica que la pérdida de la relación material con el inmueble haya tenido ocasión por razones desligadas de la situación de violencia padecida, como lo es la ocurrencia de un desastre natural, o motivaciones de trabajo, salud, entre otras que influyeran de manera determinante en la migración.

En el caso en concreto se tiene que el conyugue del solicitante señor Bismar Evelio Sánchez Giraldo por medio de la Escritura Pública 773 de 13 de abril de 2010, adquirió la propiedad predio rural denominado “La Ilusión” el cual era usado como vivienda familiar y explotado económicamente.

Respecto a los hechos victimizantes, precisó que abandonaron el predio solicitado en restitución en el año 2012, debido a que no pudieron pagar la extorsión del grupo armado ilegal denominado “La Cordillera.”

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en la cual ocurrieron los hechos que generaron el desplazamiento del predio solicitado en restitución, la solicitante en declaración contenida en el Formato Único de Declaración para Solicitud de Inscripción en el Registro único de Víctimas de 01 de julio de 2013, manifestó lo siguiente:

"Yo vivía con mi esposo e hijos en la finca La Ilusión de la vereda la Esperanza del corregimiento El Villar del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, esta finca es de la propiedad de mi esposo allí trabajábamos y empezaron a aparecer un grupo armado que se llamaba La Cordillera y empezaron a pedir vacuna, a mi esposo le pidieron \$ 5.000.000. de pesos y nosotros para esa fecha teníamos una deuda con el banco de \$ 2.000.000 entonces trabajamos pagamos la deuda del banco y nos salimos de la finca porque ese grupo si no se pagaba la vacuna le hacían algo a la familia, entonces decidimos dejar la finca abandonada, en este momento un familiar de mi esposo va a darle vuelta semanalmente. De la Finca de mi esposo mi esposo salió en noviembre de 2012 y cuando ya salió él viajó para Mani yo me vine el 01 de diciembre de 2012 y llegué el 02 de diciembre, no había declarado antes porque casi no salimos al pueblo y yo sabía que esta diligencia se hacía acá en la personería."

Con fundamento en esta declaración la solicitante fue incluida en el Registro Único de Víctimas tal como se evidencia en la consulta realizada al aplicativo VIVANTO el día 01 de marzo de 2021, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, así:

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA							
ID:	8532440	NOMBRE:	LILIANA VASQUEZ VASQUEZ				
DOCUMENTO:	30239437	TIPO:	CECULA DE CIUDADANIA / CONTRASEÑA	GENERO:			
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANEI)				

LILIANA VASQUEZ VASQUEZ				DOCUMENTO:	30239437	ID PERSONA:	11244977
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2400017	FUDIC/ASO:	ND000166078	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	04/05/1984	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL.	10/07/2013	DEPTO. DECL.	CASANARE (85)	MUN. DECL.	MANI (85139)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	03/12/2012	FECHA VALORACIÓN:	13/01/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	BACRIM (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)		MUN SINIESTRO:	ANSERMANUEVO (76041)			

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIP
11416907	BISMAR EVELIO SANCHEZ GIRALDO	1114089592	Cédula de Ciudadania	Esposo(a)/Compañero(a)	13/01/2014	Incluido	C
11416909	SANTIAGO BARON VASQUEZ	1113860583	Tarjeta de identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	13/01/2014	Incluido	C
11416910	SOFIA SANCHEZ VASQUEZ	1114161722	Tarjeta de identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	13/01/2014	Incluido	C
11244877	LILIANA VASQUEZ VASQUEZ	30239437	Cédula de Ciudadania	Jefe(a) de hogar (Declarante)	13/01/2014	Incluido	C
11416908	VANESSA VASQUEZ VASQUEZ	1193075038	Tarjeta de identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	13/01/2014	Incluido	C

Ahora bien, a efecto de determinar si en el municipio de Ansermanuevo, específicamente en el lugar en el cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había grupos organizados armados al margen de la ley durante el periodo en el cual ocurrieron los hechos victimizantes 2012, se solicitó a la Alcaldía de este ente territorial una certificación al respecto, la cual fue allegada a través de correo electrónico de 09 de junio de 2021 y hace constar lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Por medio del presente y en relación al oficio reenviado, me permito informar que en las carpetas de archivo correspondientes al Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), instancia de articulación para la implementación de la Política Pública de Víctimas en el municipio, de los años 2012 y 2016, se encuentra la siguiente información relacionada con la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio:

- **En el archivo correspondiente al año 2012, no se encuentra reporte o información alguna relacionada con la presencia o no de actores armados al margen de la ley.**
- En la página 3 folio 3 del Acta No. 001 del 28 de febrero de 2016, en el punto 4. "Informe del estado del orden público en la jurisdicción del municipio" se relaciona la transcripción de la intervención del entonces Comandante de la Estación de Policía Municipal, el Subintendente Orlado Palacios Pareja, de la cual se destaca que afirmaba "reportó que no se tienen conocimiento de presencia de grupos armados o grupos al margen de la ley". También de la entonces Secretaria de Gobierno, Sandra Viviana Alzate, quienes manifestaba "que de acuerdo a los Consejos de Seguridad no se tiene conocimiento de grupos al margen de la ley o cualquier otro tipo de delito que afecte el orden público o la seguridad de la comunidad entre estas las víctimas del conflicto armado". Igualmente, se encuentra la transcripción de la intervención de la Personera Municipal, Clara Lorena Rodríguez, quien informaba "que hasta el momento no se ha tenido reportes de personal delictivo dentro del municipio, ni grupos al margen de la ley"
- En la página 2 folio 11 del Acta No. 002 del 30 de junio de 2016 en el punto 4. "Informe del Estado del orden público en la jurisdicción del municipio de Ansermanuevo" se transcribe el siguiente texto: "Interviene la Personera Municipal y El Comandante de la Estación de Policía, quienes informan al Comité de Justicia Transicional, que en el municipio de Ansermanuevo no hay presencia de grupos al margen de la ley, ni hay alteración al orden público, y la seguridad y convivencia ciudadana se encuentran en total normalidad"
- En la página 2 folio 16 del Acta No. 003 del 19 de octubre de 2016 en el punto 4. "Interviene la Personera Clara Lorena Rodríguez" se transcribe la siguiente intervención, en la que informaba que "hasta el momento no se ha tenido reportes del personal delictivo dentro del municipio y ni de de grupos armados al margen de la ley, pero si han tenido conocimiento de grupos fuera de su jurisdicción."

Es importante resaltar que, primero, las transcripciones de las intervenciones relacionadas no cuentan con respaldo documental, es decir, un documento escrito de apreciación de seguridad o un certificado o constancia anexo, emitido por parte de las instituciones de la fuerza pública y autoridades del municipio, por lo que se trataría de reportes orales ante el CTJT y, segundo, que en esta instancia, la apreciación de seguridad tienen como fin la evaluación de las condiciones para procesos de retornos y reubicaciones, tal como se relaciona en las Directivas 026 de 2014 y 020 de 2015 del Ministerio de Defensa.

También cabe mencionar, que el abordaje de la situación de seguridad del municipio suele realizarse a través del Consejo de Seguridad, cuya secretaría técnica es ejercida por la Secretaría de Gobierno, por lo cual se sugiere realizar la revisión del archivo de esta instancia para dar respuesta adecuada al oficio en mención."

Claro lo anterior, se concluye que para el 2012 no existían grupos organizados armados al margen de la ley en la jurisdicción del municipio de La Ansermanuevo, situación que se encuentra debidamente certificada por la Alcaldía del ente territorial después de realizar la revisión de los archivos correspondientes al Comité Territorial de Justicia Transicional, el cual se encuentra establecido para la articulación de la implementación de las políticas de víctimas.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a la declaración de la señora Liliana Vasquez Vasquez la extorsión provenía del grupo "La Cordillera", lo cierto es que la certificación emitida por el municipio de Ansermanuevo lleva a concluir algo diferente, toda vez que se certifica que para el año 2012, no existía la presencia de actores armados al margen de la ley en dicho ente territorial.

En cuanto al grupo denominado "La Cordillera", se tiene según información de prensa del sitio <https://www.policia.gov.co/noticia/duro-golpe-economia-ilegal-del-gdo-cordillera-eje-cafetero-y-valle-del-cauca>, este grupo delincuenciales se dedica al tráfico de clorhidrato de cocaína en los siguientes términos:

"Gracias a las labores de cooperación internacional y fuentes humanas, investigadores de la DIJIN del eje cafetero, establecieron que varios integrantes de la organización delincriminal la 'Cordillera', habrían participado en la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, y que estarían estrechamente ligados con el cargamento de más de una tonelada de cocaína incautada en el municipio de Buenaventura - Valle del Cauca a finales de 2017.

Las labores de inteligencia e investigación criminal, pudieron establecer que esta era una red criminal transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes, cuyo andamiaje y estructura estaba completamente organizada, con roles y cargos definidos por sus cabecillas. Para esto contaban con un equipo dedicado al envío y entrega de clorhidrato de cocaína hacia los Estados Unidos y otros países; también había personas encargadas únicamente del lavado de activos, mientras que por último en esta cadena criminal, se encontraban los encargados de buscar testaferros a quienes encomendaban los bienes comprados con el dinero del ilícito.

Una vez los investigadores lograron recopilar el suficiente material de prueba en contra de esta organización delincriminal, se ejecutaron seis diligencias de allanamiento y registro en los Departamentos de Risaralda, Valle del Cauca y Cartagena, con el fin de dar captura a sus cabecillas y dismantelar esta industria criminal; entre los capturados se encuentra una persona conocida como 'Colacho', quien se desempeñaba como cabecilla de narcotráfico y quien llevaría aproximadamente cinco años delinquiendo junto con su socio 'Kalimán', siendo requerido con fines de extradición por la Corte del Distrito de Texas.

A 'Colacho' se le atribuye el envío de clorhidrato de cocaína hacia los Estados Unidos, México y España y según las labores de inteligencia, últimamente habría viajado en compañía de 'Kalimán' a algunas ciudades del continente europeo, entre las que se destacan Madrid, Marbella y Málaga (España), Lisboa (Portugal) y Ámsterdam (Holanda), con el fin de abrir nuevos mercados y extender su red criminal.

Del mismo modo se logró afectar parte de su componente logístico, con la captura de tres de sus actores criminales conocidos como 'Carlos', 'Leo' y 'Erik', encargados de recolectar, empaquetar, sellar, almacenar y contaminar las embarcaciones marítimas con el alcaloide, en especial 'Erik', quien teniendo en cuenta su profesión de buzo, empleaba la modalidad de 'balas o balones', los cuales cargaba de sustancia estupefaciente 'cocaína' para adherirlos a la parte sumergida del barco.

El trabajo investigativo permitió conocer que los dineros recibidos por esta organización eran reinvertidos en estupefacientes, los cuales eran adquiridos por integrantes de la estructura a través de diferentes comercializadores locales de pasta básica y cocaína, provenientes de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca. Otra parte del efectivo, era utilizado para la compra de bienes inmuebles, predios y vehículos, con el fin de revestir de legalidad las ganancias.

En cabeza del sujeto conocido como 'El Paisa', junto con 'Don Andrés' y 'Monito', cabecillas de lavado, recaía la responsabilidad de realizar los enlaces estratégicos para asociar a personas del sector comercial y empresarial con el fin de blanquear el capital obtenido. Estos tres

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

individuos fueron capturados simultáneamente en la ciudad de Pereira y en el municipio de Alcalá - Valle del Cauca.

Como testaferros fungían las personas conocidas como 'Pájaro', 'Wilmar', 'Mónica', 'Sara', 'Ana', 'Torby' y 'Milmar', quienes registraban propiedades a su nombre o a terceros, utilizando maniobras engañosas para tratar de dar apariencia de legalidad a las propiedades y dinero invertido y obtenido del narcotráfico.

Fueron más de 200 recursos técnicos empleados, varias vigilancias y seguimientos, análisis y peritajes contables que dieron como resultado la incautación de más de 910 millones de pesos en efectivo, encontrados en la vivienda de 'Mónica', hermana de alias 'Kalimán' y la materialización de las medidas cautelares a 50 bienes avaluados en más de 20 mil millones de pesos.

Los capturados deberán afrontar cargos por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, testaferro, narcotráfico y tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, continuará asestando contundentes golpes contra el narcotráfico, debilitando la cadena criminal, frente a la producción, transporte, acopio y exportación de los estupefacientes, limitando la adquisición de dinero ilegal que permite la expansión de estos grupos delincuenciales."

En ese orden de ideas, se concluye que la extorsión de la que fue víctima la solicitante en el municipio de Ansermanuevo, no se presentó en el marco del conflicto armado interno, sino que obedecieron a actos de delincuencia común, por lo tanto, es posible colegir que el desplazamiento no guarda relación con los flagelos a que hace referencia el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 relacionado con el conflicto armado interno.

Por lo anterior, las pruebas recaudadas no permiten relacionar el conflicto particular motivo de desatención del predio con el actuar de grupos organizados armados al margen de la ley, y al ser este el hecho generador de no continuar visitando el predio reclamado, conlleva a determinar que en el presente asunto el hecho que motivó la desatención del predio reclamado no tiene un nexo de causalidad con las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a que hace referencia la Ley 1448 de 2011.

En suma, en el presente asunto conforme el relato del reclamante de restitución fue la muerte de su hijo y posterior amenazas en su contra lo que lo motivó a no continuar visitando el inmueble reclamado en restitución, sin embargo, no se logró probar que estos hechos estuvieran relacionados con el conflicto armado interno y por ende la presente solicitud no cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, se precisa que con el presente acto administrativo no se pretende desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes de restitución, sin embargo, la misma no es suficiente para ser titular del derecho a la restitución.

5. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016:



RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución NÚMERO RV 02001 DE 28 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 75 - **Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)» (Subrayado fuera de texto).

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LILIANA VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.239.437**, en relación con sus derechos sobre el predio rural denominado "La Ilusión" el cual se encuentra ubicado en la vereda la Esperanza, corregimiento El Villar, municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca y se Identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 375-21098 y código predial No 00-00-0001-0041-0-00, conforme a las consideraciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Oscar Andrés Villota Narvaez

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico.
Dulfay Agresot – Coordinadora Social
Darío Alexander Díaz Villegas– Líder Área catastral
ID: 130234

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali